



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00014-00 (202100202 E.D.)
AFECTADO: CAMAVE S.A.S Y OTRO.
FISCALÍA: SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a declarar de oficio la nulidad de la diligencia de declaración rendida por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, Coordinadora Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, por violación al debido proceso probatorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, este despacho emitió el proveído adiado 09 de febrero del corriente año, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad, la práctica e incorporación de pruebas, y las observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, solicitudes estas incoadas por el apoderado de la sociedad CAMAVE SAS. Igualmente, en dicha providencia se ordenaron de manera oficiosa algunas pruebas.

Dentro de las pruebas de oficio a practicar, se ordenó escuchar en declaración a la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, en su condición de Coordinadora Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que aclarara el oficio de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición 2021100122 presentado por el representante legal de la sociedad CAMAVE SAS., dentro del expediente NL3-11241.

La declaración fue programada para el día 8 de marzo del año que cursa, a las 10:00 de la mañana, por la plataforma Lifesize, diligencia a la cual compareció la mencionada solicitando desde su inicio el acompañamiento de otra funcionaria de la Agencia Nacional de Minería, la abogada JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS quien ocupa el cargo denominado Gestor grado 10 asignada al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el objeto de dar respuesta al interrogatorio, pedimento al que el despacho accedió ante la necesidad de aclarar la situación jurídica de la solicitud de formalización de minería tradicional presentada por el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA.

Visto lo anterior, el despacho considera que se hace necesario declarar la nulidad de la práctica de dicha prueba al no cumplir con el debido proceso probatorio, en la medida en que, si bien, dicha diligencia fue ordenada mediante auto adiado 09 de febrero del cursante año, el despacho autorizó la intervención de la abogada JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS también funcionaria de la entidad,



quien en últimas terminó absolviendo la mayor parte del interrogatorio sin haber sido ordenada su declaración.

Sobre el debido proceso la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente¹:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Frente al debido proceso probatorio, la Sala Plena ha indicado:

“El debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso².

Por su parte el Código de Extinción de Dominio, prevé en el numeral 3º del artículo 83 la siguiente causal de nulidad: “Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.”

Norma ésta que resulta aplicable atendiendo los criterios que rigen la figura procesal, a saber:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

¹ Corte Constitucional C- 163-19

² Sentencia C-1270 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849 de 2017)

RAD: 50-001-31-20-001-2021-00014-00

AUTO DECRETA NULIDAD. Interlocutorio.



3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

Así las cosas, es preciso indicar que el debido proceso lo constituye también la práctica de las diligencias con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, garantizándose el derecho de contradicción a las partes, siendo la nulidad de la diligencia de declaración de la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, la única alternativa para subsanar las trasgresiones al debido proceso probatorio que tuvieron lugar con el desarrollo de dicha diligencia.

En consecuencia, y advirtiéndose que la señora JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS quien ocupa el cargo de Gestor grado 10 asignada al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, es la funcionaria que tiene los conocimientos necesarios para aclarar la situación jurídica de la solicitud de formalización de minería tradicional presentada por el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA; se dispone, escucharla en declaración en lugar de la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, señalándose para tal efecto el día 12 de abril del corriente año, a las 2:00 de la tarde, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se cite a la mencionada funcionaria a través de la Coordinación del Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería; e igualmente, para que informen la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de declaración rendida el día 8 de marzo de 2023 por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, por vulneración al debido proceso probatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: En su lugar **ESCUCHAR EN DECLARACION** a la señora JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS, quien ocupa el cargo de Gestor grado 10 asignada al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [012 del QUINCE \(15\) DE MARZO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f332167432279f7c6aef00ea5fab2b8cc4c390681f6b469dbedde2425daca6**

Documento generado en 14/03/2023 03:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**